

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00035-00
Demandantes	DIEGO ALONSO ZAPATA ZAPATA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto	Excepciones - Decreta pruebas- Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

*"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."*

La entidad accionada contestó la demanda según se desprende del archivo digital *08ContestacionDemanda011202000035* sin embargo no propuso excepciones previas de las que trata el art. 100 del CGP y en consecuencia las propuestas deberán ser resueltas en sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 del CPACA.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Examinada la demanda y su contestación evidencia el Juzgado que fuera de las pruebas documentales aportadas por las partes, el demandante solicitó que se oficiara a la entidad demandada, a fin de que aportara copia de todo el expediente administrativo conformado por la reclamación de reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, la solicitud probatoria formulada por el demandante se torna en innecesaria, como quiera que, con la contestación a la demanda, COLPENSIONES arrimó el expediente administrativo solicitado<sup>1</sup>, por lo tanto, el Juzgado tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y el expediente administrativo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2º del art. 182A del CPACA se procederá a la

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

- ✓ Estudio de legalidad del acto ficto presunto negativo demandado, a fin de verificar si se halla conforme a la normas constitucionales y legales que gobiernan el asunto relativo a la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante.
- ✓ Determinar sí la parte demandante tiene derecho al restablecimiento del derecho solicitado.
- ✓ Decidir acerca de todas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y las que se adviertan de oficio, así como sobre todos los argumentos de defensa.
- ✓ Determinar sobre las costas del proceso a cargo de la parte vencida.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada como son:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decretan como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes y los antecedentes administrativos pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP. Se niega la prueba mediante oficio solicitada por el demandante.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de las pruebas y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro

---

<sup>1</sup> Ver PDF 37 a 311 del archivo digital 08ContestacionDemanda011202000035.

del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial a ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 901.040.675.0, para que represente los intereses de COLPENSIONES dentro del presente proceso, de conformidad con el poder general visible en los PDF 21 a 26 del archivo digital 08ContestacionDemanda011202000035.

Así mismo se acepta la sustitución de poder que efectúa la precitada ABACO en cabeza de la Abogada LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE, con T.P N° 165.757 del C. S de la J., conforme a la sustitución visible en el PDF 20 *ibídem*.

**CUARTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c768b613237ab8592540abe8c4d1a812ad484337b9b719ca71b6  
5def6ab02160**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**